

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA “CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITA EN ESTRASBURGO EL 20 DE ABRIL DE 1959; EL “PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EN ESTRASBURGO EL 17 DE MARZO DE 1978, Y EL “SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EN ESTRASBURGO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2001.

BOLETÍN N° 6786-10-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia, el proyecto de acuerdo mediante el cual S.E. el Presidente de la República, somete a la consideración de la Cámara de Diputados la “Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959; el “Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, y el “Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.”

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar, conforme lo dispuesto en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República, la “Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959; el “Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, y el “Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia

Mutua en Materia Penal”, suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001”.

2º) Que este tratado o convención internacional no contiene normas que para su aprobación requiera de quórum superior a la mayoría simple de los presentes;

3º) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por siete votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la Diputada señora Molina Oliva, doña Andrea y los Diputados señores Arenas Höddar, don Gonzalo; Díaz Díaz, don Eduardo; Jarpa Webar, don Carlos Abel; Núñez Lozano, don Marco Antonio; Saffirio Espinoza, don René, y Tarud Dacarett, don Jorge.

4º) Que este Convenio no contempla disposiciones financieras ni un presupuesto especial, y tampoco implica para Chile ningún tipo de contribución financiera, por lo que no corresponde que sea informado por la Comisión de Hacienda, y

5º) Que Diputado informante, fue designado el señor Núñez Lozano, Marco Antonio.

ANTECEDENTES GENERALES.

La Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal fue suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 por los miembros del Consejo de Europa, y entró en vigor el 12 de junio de 1962.

Su objeto es que los Estados Partes se proporcionen la más amplia asistencia mutua en los procedimientos relativos a materias penales cuya represión en el momento de pedir la asistencia sea de competencia de las autoridades judiciales del país requirente.

Señala el Mensaje que el Estado de Chile carece de una ley de cooperación judicial en materia penal y esta Convención constituye un instrumento internacional que nos permite avanzar en tal sentido. La adhesión a la Convención consolidaría los avances logrados por nuestro país en los últimos años en materia de cooperación judicial penal y fortalece la implementación por parte de nuestro país de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual Chile es Parte.

La Convención ha sido modificada y complementada por dos Protocolos Adicionales, suscritos con posterioridad a la misma:

a) Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal: fue suscrita el 17 de marzo de 1978, entró en vigor el 12 de abril de 1982 y tiene por objeto principal facilitar su aplicación en el ámbito de los delitos tributarios, y

b) Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrito el 8 de noviembre de 2001, que tiene por propósito mejorar y complementar la referida Convención y entró en vigor internacional el 1 de febrero de 2004.

II. CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL.

La Convención está estructurada sobre la base de un Preámbulo, en donde se consignan los motivos que orientaron a las Partes a suscribirla, y 30 artículos, agrupados en ocho Títulos, en donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo dispositivo.

1. **Objetivo de la Convención.** Busca lograr una mayor unión entre los Estados miembros, estableciendo normas comunes en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal.

2. **Deber de asistencia mutua.** Se establece que debe ser la más amplia posible en los procedimientos relativos a delitos cuyo conocimiento, a la fecha de pedir la asistencia, sea de competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente. Cada Parte tendrá la facultad de denegar (motivada) la asistencia mutua cuando la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considere un delito político, un delito relacionado con un delito político, o un delito tributario; o, si en opinión de la requerida pudiera causar perjuicio a la soberanía, la seguridad el orden público u otros intereses esenciales de su país (artículos 1, 2 y 19).

3. **Exhortos.** La Parte requerida deberá cumplir los exhortos en materia penal que le remitan las autoridades judiciales de la Parte requirente (artículos 3, 4, y 6).

4. **Notificación de documentos y resoluciones judiciales, comparecencia de testigos, peritos y procesados.** Se consignan las siguientes obligaciones:

- Efectuar la notificación de los documentos y las resoluciones judiciales que le fueron enviadas (artículo 7).
- La no comparecencia de testigos o peritos no será objeto de sanción ni medida coercitiva (artículo 8).
- Pago de las asignaciones, gastos de viaje y de subsistencia que hayan de reembolsarse al testigo o perito por la Parte requirente (artículo 9).
- La comparecencia personal de un testigo o un perito deberá solicitarse en la misma notificación de la citación judicial (artículo 10).
- La forma en que debe efectuarse el traslado de una persona que se encuentra detenida, para servir como testigo o para efectos de un careo al territorio donde se celebrará la audiencia (artículo 11).
- La regulación de la comparecencia de testigos, peritos y personas procesadas y citadas ante las autoridades judiciales en el territorio de la Parte requirente (artículo 12).

5. **Expedientes Judiciales.** Se determina que corresponderá a la Parte requerida comunicar los extractos y la información relativa a los expedientes judiciales que le soliciten las autoridades judiciales de una Parte Contratante (artículo 13).

6. **Procedimiento.**

a. **Solicitudes de asistencia mutua.** La Convención dispone que estas solicitudes deben contener indicaciones determinadas, y tratándose de los exhortos se mencionará además el delito y se contendrá una exposición sumaria de los hechos, y serán remitidos y devueltos por los Ministerios de Justicia de ambas Partes (artículo 14). Se exime del trámite de traducción y de formalidades de autenticación a las solicitudes, pruebas o documentos que se transmitan en aplicación de la presente Convención (artículo 17).

b. **Autoridad competente.** En caso de que la autoridad que reciba una solicitud de asistencia mutua sea incompetente deberá remitirla a la autoridad competente de su país (artículo 18).

c. **Ejecución de las solicitudes de asistencia no darán lugar al reembolso.** Se exceptúan los gastos ocasionados por la intervención de peritos o por el traslado de personas detenidas (artículo 11).

7. Intercambio de información de expedientes judiciales. Los Ministerios de Justicia se comunicarán recíprocamente las condenas penales y medidas posteriores que afecten a sus nacionales, por lo menos una vez al año (artículo 13).

8. Disposiciones finales. Están consignadas en los artículos 23 al 30, e involucran las siguientes materias;

- Reservas que pueden formular las Partes Contratantes a la Convención, su retiro y aplicación de la misma respecto de otra Parte Contratante (artículo 23).
- Designación de las autoridades judiciales a los efectos de la Convención (artículo 24) y ámbito de aplicación (artículo 25).
- Existencia de acuerdos bilaterales o multilaterales entre las Partes Contratantes referidos a la misma materia que regula la Convención (artículo 26).
- Su Ratificación, el depósito, su entrada en vigor, la adhesión, la denuncia y la obligación de notificar del Secretario General del Consejo de Europa (artículos 27 al 30).

9. Declaraciones que formulará Chile. Al momento de depositar el instrumento de adhesión a la referida Convención, nuestro país formulará las siguientes declaraciones:

1) Reserva de la facultad de supeditar la ejecución de exhortos que tengan por objeto el registro o embargo de bienes a la condición de que sea compatible con la legislación de la Parte requerida.

2) Que la notificación de una citación judicial deberá transmitirse con una antelación de a lo menos cincuenta (50) días a la fecha fijada para la comparecencia.

3) Que los exhortos y las solicitudes de traslado de personas serán cursados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

4) Que la autoridad a la que deberá dirigirse la solicitud de asistencia mutua es el Ministerio de Justicia de Chile y remitirse una copia informativa al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

5) Que las solicitudes que se le envíen deben estar acompañadas siempre de una traducción al idioma español. Respecto de los documentos anexos, la República de Chile se reserva el derecho a exigir su traducción al idioma español.

6) Que para los efectos de aplicar el artículo 21 párrafo 1, la autoridad a la que deberá transmitirse la comunicación es el Ministerio Público de Chile.

7) Que se considerarán como autoridades judiciales chilenas para los efectos de esta Convención a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

III. PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN Estrasburgo el 17 de marzo de 1978.

El Protocolo Adicional consta de un Preámbulo y 12 artículos, contenidos en IV Títulos.

1. Objetivo del Protocolo Adicional. Facilitar, en el ámbito de los delitos tributarios, la aplicación de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal y, además, de complementar la Convención en otros aspectos específicos.

2. Contenido.

a. Delitos Tributarios. Se establece que las Partes no podrán denegar la asistencia mutua cuando la solicitud recaiga en un delito de esa especie (artículo 1). Que en materia de cumplimiento de exhortos cuando se exija que el delito sea punible tanto por la ley de la Parte requirente como de la requerida, la condición se dará por cumplida en lo relativo a los delitos tributarios (artículo 2).

b. Ejecución de sentencias y comunicaciones de condenas. La Convención Europea también regirá para la notificación de documentos relativos a la ejecución de una sentencia, el cobro de una multa o el pago de las costas del proceso, la suspensión del pronunciamiento o de la ejecución de una sentencia, a la libertad condicional, etc. (artículo 3).

Cualquier Parte contratante que comunique las condenas penales y medidas posteriores aplicables respecto de los nacionales de la otra Parte, remitirá a la Parte interesada, a solicitud de esta última y en casos individuales, una copia de las condenas y medidas en cuestión, así como cualquier otra información pertinente para permitirle considerar si necesita alguna medida adicional en el ámbito nacional. Esta información será

suministrada por los Ministerios de Justicia de las Partes Contratantes (artículo 4).

c. **Cláusulas finales.** Están referidas a la firma y entrada en vigor del Protocolo, la adhesión al mismo, sobre las declaraciones, las reservas y la denuncia (artículo 5).

3. **Declaración que formulará Chile.** En conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de este Protocolo Adicional, las solicitudes de asistencia mutua deberán ser dirigidas al Ministerio de Justicia de Chile.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.

El Segundo Protocolo Adicional consta de 35 artículos, divididos en tres Títulos.

Título I: trata de las modificaciones al texto de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal,

Título II: se refiere a las normas operativas del Segundo Protocolo y

Título III: trata las cláusulas finales.

1. **Objetivo del Protocolo:** es contribuir a salvaguardar los derechos humanos, respetar el estado de derecho y respaldar la estructura democrática de la sociedad, considerando conveniente para tal efecto fortalecer sus capacidades individuales y colectivas para responder ante el crimen, y mejorar y/o complementar determinados aspectos de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal.

2. Contenido.

a. **Ámbito de aplicación.** Reemplaza el artículo 1 de la Convención, en términos de que las solicitudes de asistencia deben cumplirse con prontitud, que la Convención no regirá respecto de asuntos que están dentro de la legislación militar; se amplía la Convención a procesos entablados por autoridades administrativas, y que no se denegará la asistencia sólo por el hecho de que el responsable sea una persona jurídica (artículo 1).

b. Presencia de interesados de la Parte requirente. Se facilita la presencia en el lugar de ejecución del exhorto de la Parte requerida de funcionarios y personas interesadas (artículo 2).

c. Traslado provisional de personas detenidas al territorio de la Parte requirente. Reemplaza el artículo 11 de la Convención (artículo 3).

d. Vías de comunicación. El artículo 4 sustituye el artículo 15 de la Convención, en el sentido de que las solicitudes de asistencia mutua así como la información espontánea podrán ser enviadas y devueltas directamente por las autoridades judiciales, con excepción del traslado de personas -(artículo 4).

e. Costos. Se reemplaza el artículo 20 de la Convención, consagrando el principio de gratuidad en la asistencia mutua (artículo 5).

f. Autoridades judiciales. El artículo 6 sustituye el artículo 24 de la Convención, estableciendo la obligación de las Partes de determinar cuáles serán las autoridades judiciales para los efectos de la Convención, que podrán ser modificadas con posterioridad (artículo 6).

g. Aplazamiento de la ejecución de solicitudes. La Parte requerida podrá hacerlo cuando la actuación pueda perjudicar las investigaciones, juicios o procesos (artículo 7).

h. Procedimiento. Reconoce la necesidad de abrir nuevas vías a la cooperación judicial para que la prestación de asistencia mutua se preste en la forma solicitada por la Parte requirente (artículo 8).

i. Audiencia mediante videoconferencia. Se acepta en la medida que ello no sea contrario a los principios fundamentales de la legislación de la Parte requerida Y se describe el uso de esta tecnología (artículo 9).

j. Audiencia mediante conferencia telefónica. Se regulan los requisitos y arreglos prácticos para hacer posible que la audiencia se realice de esta forma (artículo 10).

k. Información espontánea Extiende a la asistencia mutua en general una práctica cuyo reconocimiento hasta ahora estaba limitado al ámbito del lavado de dinero (artículo 11).

l. Restitución. Se fijan las condiciones para obtener, a través de la asistencia mutua, la restitución de los artículos obtenidos por medios criminales (artículo 12).

m. Traslado temporal de personas detenidas a la Parte requerida. Permite que el traslado se haga al territorio de la Parte en donde se realizará la investigación (artículo 13).

n. Comparecencia personal de personas condenadas trasladadas. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Convención a las personas que se encuentren detenidas en la Parte requerida cuando hubieren sido trasladadas para cumplir una condena dictada en la Parte requirente (artículo 14).

o. Idioma de los documentos procesales y resoluciones judiciales que deban notificarse. Los documentos del proceso y las de decisiones judiciales serán transmitidas en el idioma en que fueron emitidas (artículo 15).

p. Notificación por correo. Autoriza que los documentos procesales y decisiones judiciales sean notificadas por correo a las personas que se encuentran en el territorio de otra Parte (artículo 16).

q. Observaciones transfronterizas. Los funcionarios de policía de una de las Partes podrán realizar observaciones en el territorio de otra Parte previo requerimiento y autorización de ésta última (artículo 17).

r. Entrega controlada. Cada Parte se compromete a garantizar que, a solicitud de otra Parte, se podrán permitir entregas controladas en su territorio, en el marco de investigaciones criminales de delitos extraditables (artículo 18).

s. Investigaciones encubiertas. Las Partes podrán convenir en asistirse una a la otra en la realización de las investigaciones de delitos a través de funcionarios que actúen bajo entidad cubierta o falsa (artículo 19).

t. Equipos conjuntos de investigación. Por mutuo acuerdo las autoridades competentes de una o más Partes podrán crear un equipo de investigación conjunta para propósitos específicos y por un período limitado (artículo 20).

u. Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios serán responsables Por los daños causados por ellos en sus operaciones, en

conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio ellos se encuentren operando (artículos 21 y 22).

v. Protección de testigos. Las Partes acordarán las medidas para proteger a los testigos en riesgo de ser intimidados o que necesiten protección (artículo 23).

w. Medidas provisionales. Las Partes deberán adoptar medidas con el propósito de preservar pruebas, mantener una situación existente o proteger los intereses legales en peligro. (artículo 24).

x. Confidencialidad y protección de datos personales. La Parte requirente podrá solicitar que la Parte requerida mantenga la confidencialidad del hecho y contenido de la solicitud y limita la utilización de los datos personales transferidos de una Parte a la otra (artículos 25 y 26).

y. Autoridades administrativas. En cualquier momento, las Partes podrán definir a qué autoridades considerarán autoridades administrativas para los efectos del artículo 1, Párrafo 3 de la Convención (artículo 27).

z. Solución amigable de diferencias. El Comité Europeo para Problemas de Delincuencia hará lo que sea necesario para hacer posible una solución amigable de cualquier dificultad que pudiera originarse en lo que respecta a la interpretación y la aplicación de la convención y sus Protocolos (artículo 29).

aa. Disposiciones finales. Referidas a la firma y entrada en vigencia, la adhesión, la aplicación territorial, las reservas, la denuncia y las notificaciones (artículos 30 a 35).

3. Reservas que formulará Chile. En conformidad a lo preceptuado en el articulado del Segundo Protocolo, al momento de depositar el instrumento de adhesión al referido Protocolo, Chile hará las siguientes reservas:

1) Que no aplicará las disposiciones del artículo 16 del mismo (notificación por correo).

2) Que no aplicará las disposiciones del artículo 17 del mismo (observaciones transfronterizas).

3) El derecho de aceptar entregas controladas e investigaciones encubiertas sólo en los casos en que la legislación chilena permita expresamente dichas diligencias.”.

4) El derecho a aceptar el artículo 20 (responsabilidad de los funcionarios).

4. Declaraciones que formulará Chile.

De conformidad a lo previsto en el articulado del Segundo Protocolo, el Ejecutivo comunica que formulará las siguientes declaraciones al momento de depositar el instrumento de adhesión al referido Protocolo:

1) Que las solicitudes de asistencia mutua, así como toda información espontánea, serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

2) Que las solicitudes referidas al traslado provisional de personas serán dirigidas en todos los casos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

3) Que las solicitudes de asistencia mutua provenientes de autoridades administrativas deberán siempre ser enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

4) Que las solicitudes de asistencia mutua referidas en el artículo 4 del Protocolo Adicional deberán ser dirigidas al Ministerio de Justicia de Chile.

5) Que en el caso de las solicitudes urgentes realizadas a través de INTERPOL, referidas a solicitudes de asistencia mutuas, se deberá enviar una copia al Ministerio de Justicia de Chile.

6) Que se considerarán como autoridades judiciales chilenas para los efectos de esta Convención a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

7) Que no aplicará las normas del artículo 9° a las audiencias mediante videoconferencias que tengan relación con el acusado o sospechoso.

8) Que autorizará el traslado temporal sólo con el consentimiento de la persona detenida.

9) Que la autoridad encargada de la recepción y coordinación de las solicitudes de entregas controladas es el Ministerio Público de Chile.

10) Que la autoridad encargada de la recepción y coordinación de las solicitudes de investigaciones encubiertas es el Ministerio Público de Chile.

11) Que somete a la legislación nacional el manejo y caducidad de la información del requirente.

IV.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Comisión acordó solicitar la opinión respecto de este Proyecto de Acuerdo a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público. Sólo la primera hizo llegar su informe, que en lo principal, señala:

“Que teniendo a la vista la legislación nacional y tratados suscritos por Chile y actualmente vigentes, se puede señalar que nuestro país efectivamente cuenta con diferentes instrumentos que regulan la cooperación judicial internacional, especialmente en el ámbito interamericano, sin perjuicio de los tratados bilaterales suscritos con determinados países y en materias específicas. En concepto de esta Corte Suprema resulta adecuado participar en los sistemas que crean otras convenciones, con el objeto de poder invocar tales textos internacionales en la cooperación que se requiera y no acudir a los principios internacionales o las legislaciones internas de los estados requeridos.

Que el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal se encuentra adecuadamente resumido en el Mensaje, resultando apropiado referirse a las declaraciones que expresa el Ejecutivo que formulará al mismo, que en su numeral cuarto entrega a la autoridad administrativa el cumplimiento de la diligencia requerida, la cual sólo está en condiciones de cumplir el Ministerio Público en el nuevo sistema procesal penal.

Ahora bien, el Protocolo Adicional tiene por objeto facilitar, en el ámbito de los delitos tributarios, la aplicación de la Convención, que el Mensaje clarifica especialmente en el sentido siguiente: “El artículo 3 dispone que la Convención Europea también regirá para la notificación de documentos relativos a la ejecución de una sentencia, el cobro de una multa o el pago de las costas del proceso, las medidas relativas a la suspensión del pronunciamiento o de la ejecución de una sentencia, a la libertad condicional, al aplazamiento del inicio de la ejecución de una sentencia o la interrupción de su ejecución”. Artículo 3° que dispone: “El Convenio se aplicará asimismo: a) A la notificación de los documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales. B) A las medidas relativas a la suspensión del pronunciamiento de una condena o de su ejecución, a la libertad condicional, al aplazamiento del comienzo de cumplimiento (de) una condena o la interrupción de su cumplimiento.

Por su parte, el Segundo Protocolo Adicional de la Convención tiene un mayor desarrollo y amplía su ámbito de aplicación a la asistencia mutua a las investigaciones administrativas que puedan derivar en ilícitos penales (artículo 1° N°3), como el traslado a otro Estado de una persona privada de libertad para efectos de investigación, no de juicio,

además de la posibilidad de establecer requerimientos directos entre autoridades de distintos Estados.

A este Segundo Protocolo, se manifiesta por el Ejecutivo, que se formularán reservas y declaraciones que tienen por objeto identificar la autoridad central de nuestro país a la que se formularán los requerimientos, como a precisar determinadas exigencias previstas en el protocolo.”

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema informa favorablemente el Proyecto de Acuerdo.

Asimismo, deja constancia que los Ministros señores Marín, Segura, Ballesteros, Valdés y señora Pérez, señora Araneda, señora Maggi y señora Egnem fueron de parecer de no emitir informe sobre el Proyecto de Acuerdo, por estimar que éste no se refiere a materias orgánicas, de las que debe informar esta corte de acuerdo a lo prescrito en el artículo 77 de la Carta fundamental y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

V.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión contó, durante la discusión de este Proyecto de Acuerdo, con la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores (S) señor Fernando Schmidt, quien sostuvo que la adhesión de Chile a la Convención consolidará los avances logrados por nuestro país en los últimos años en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, materializada a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales de carácter multilateral, entre los que cabe destacar:

- La Convención Interamericana sobre asistencia Mutua en Materia Penal;
- El Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile;
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como “Convención de Palermo”;
- La Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho a funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, y
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Explicó que debe tenerse presente que la Convención ha sido modificada y complementada por dos Protocolos adicionales que se suscribieron en Estrasburgo con posterioridad a su adopción, adoptados en el 17 de marzo de 1978 y el 8 de noviembre de 2002. El primero de dichos Protocolos tiene por objeto complementar y facilitar la aplicación de la convención en el ámbito de los delitos tributarios, entró en vigencia el 12 de abril de 1982 y actualmente 40 Estados son Parte del mismo. El segundo Protocolo Adicional tiene por propósito mejorar y complementar la Convención, mediante nuevos procedimientos tales como la audiencia mediante videoconferencia y la audiencia mediante conferencia telefónica; el traslado temporal de personas detenidas y condenadas; las observaciones transfronterizas; la entrega controlada; las investigaciones encubiertas y los equipos conjuntos de investigación. Entró en vigor internacional el 1 de febrero de 2004 y actualmente 10 Estados son Parte del mismo.

Concluido su estudio la Comisión decidió, por siete votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al Convenio en informe, para lo cual sugiere adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo.

Votaron a favor la diputada señora Molina Oliva, doña Andrea, y los Diputados señores Arenas Höddar, don Gonzalo; Díaz Díaz, don Eduardo; Jarpa Webbar, don Carlos Abel; Núñez Lozano, don Marco Antonio; Saffirio Espinoza, don René, y Tarud Dacarett, don Jorge.

Se designó Diputado Informante al señor Marco Antonio Núñez.

El texto que propone la Comisión, es el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse la “Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959, el “Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, y el “Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.”.

)----- (

Discutido y despachado en sesiones del 8 de junio y 10 de agosto de 2010, celebradas bajo la presidencia del H. Diputado Marcelo Díaz Díaz (Presidente de la Comisión), y con la asistencia de las señoras Diputadas Molina Oliva, doña Andrea y Zalaquett Said, doña Mónica, y los Diputados señores Arenas Hödar, don Gonzalo; Cerda García, don Eduardo; Delmastro Naso, don Roberto; Edwards Silva, don José Manuel; Jarpa Wevar don Carlos Abel; Núñez Lozano, don Marco Antonio; Saffirio Espinoza, don René; Tarud Dacarett, don Jorge, y Teillier del Valle, don Guillermo.

Sala de la Comisión, 16 de agosto de 2010.

PEDRO N. MUGA RAMÍREZ
Abogado, Secretario de la Comisión.